

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 25 de junio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 4380/2024

SUMARIO:

IBI. Normas técnicas de valoración. Ponencia de valores. Bienes inmuebles de características especiales. La ponencia de valores referida al BICE "Puerto de Bilbao", fue anulada por entender la Sala del País Vasco que la Administración había empleado una metodología incorrecta, ordenándose la retroacción para que se dictara una nueva ponencia y anulándose los actos que, con base en aquella ponencia, habían fijado los valores catastrales de los inmuebles afectantes a la recurrente. En torno a la interpretación del art. 39.3 de la LPAC, en el específico ámbito de las ponencias de valores que se dictan en ejecución de sentencia en sustitución de otras previas, no existe jurisprudencia de esta Sala. El auto recurrido rechazó la solicitud de nulidad de lo ejecutoriado, en lo concerniente a la discutida retroactividad de efectos del valor catastral fijado con referencia a 1 de enero de 2020, sin hacer consideración alguna a lo dispuesto en la propia sentencia ejecutada, que ordenó la retroacción de actuaciones para aprobación de nueva ponencia de valores catastrales, y estableció que los nuevos valores catastrales no podrían superar el fijado en el acuerdo de fijación de valor catastral invalidado. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, anulada en sentencia judicial firme la ponencia de valores de un BICE y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia y con sustento en el art. 39.3 LPAC aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 25/06/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 4380/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 4380/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Síguenos en...

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de Servicios Logísticos Portuarios SLP, S.L. interpuso, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, incidente de ejecución de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2022 por la citada Sala y Sección, en el recurso n.º 964/2021, en materia catastral.

El incidente, seguido con el n.º 22/2023, fue desestimado por auto de 22 de noviembre de 2023 y, posteriormente, confirmado en reposición por nuevo auto de 10 de enero de 2024.

La mercantil, entendiendo que los citados autos resolvían cuestiones no decididas en el pleito y, además, lo hacían en contradicción con el fallo de la sentencia cuya ejecución se instaba, preparó el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al ser considerado aplicable al presente supuesto por la Sala de instancia, sin tener en cuenta las exigencias que dimanaban de los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los efectos hacia el pasado de las disposiciones y actos tributarios, y del artículo 27.8 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, con la consiguiente contravención del artículo 103.4 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y que la disposición foral citada reproduce, en el ámbito del Territorio Histórico de Vizcaya, los artículos 29.5 y 30.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL).

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la siguiente cuestión:

«Determinar si, anulada en sentencia judicial firme la Ponencia de Valores de un BICE y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia y con sustento en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala del País Vasco tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 21 de mayo de 2024, habiendo comparecido Servicios Logísticos Portuarios SLP, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Diputación Foral de Vizcaya, que se ha opuesto a la admisión del recurso de casación.

Síguenos en...

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra auto susceptible de casación [artículo 87.1.c) LJCA] y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

En particular, la recurrente argumenta suficientemente, a los efectos de la admisión del recurso, que el auto dictado en ejecución, y confirmado en reposición, ha resuelto cuestiones no decididas directa ni indirectamente en la sentencia, relativas a los efectos en el tiempo de la aprobación de una ponencia de valores y que, al hacerlo, además, ha contradicho los términos del fallo, vaciando de contenido, según su criterio, el pronunciamiento de la citada sentencia.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

El presente recurso suscita una cuestión jurídica relativa a la eficacia temporal de las ponencias de valores dictadas en ejecución de sentencia y, en particular, plantea un interrogante consistente en si, anulada judicialmente la ponencia de valores de un bien inmobiliario de características especiales (BICE) y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia, aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada, todo ello con base en el artículo 39.3 LPACAP.

Este artículo dispone:

«3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas».

En el presente caso, la ponencia de valores controvertida, referida al BICE "Puerto de Bilbao", fue anulada por entender la Sala del País Vasco que la Administración había empleado una metodología incorrecta, ordenándose la retroacción para que se dictara una nueva ponencia y anulándose los actos que, con base en aquella ponencia, habían fijado los valores catastrales de los inmuebles afectantes a la recurrente. El fallo de la sentencia a que se refiere el auto dictado en incidente de ejecución, sentencia 446/2022, de 23 de diciembre de 2022, es del siguiente tenor literal:

«Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Yolanda Echevarría Gabiña, en representación de "Servicios Logísticos Portuarios, S.L.", contra Acuerdo de 7 de julio de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, desestimatorio de la reclamación 1.473/2019, promovida frente al Acuerdo de notificación del valor catastral resultado de la aprobación de la ponencia de valores del Bien Inmueble de Características Especiales "Puerto de Bilbao", y, en consecuencia;

PRIMERO.- Anular, por no ser conforme a derecho, la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Ordenar la retroacción de las actuaciones para que, por parte de la Diputación Foral demandada, se elabore de nuevo la ponencia de valores, en los términos que resultan del fundamento de derecho tercero de esta sentencia».

En su fundamentación, la sentencia se remite en su FJ tercero al también fundamento tercero de la sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el recurso 961/2021, que transcribe, y en el que se establece:

«[...] Lo expuesto nos lleva a estimar el recurso contencioso-administrativo planteado por Toro y Betolaza, y, en consecuencia, a anular la resolución impugnada. Ello supone la retroacción de las actuaciones, a fin de que la DFV elabore de nuevo la ponencia de valores, ajustándose, en esta ocasión, al método marcado por el artículo 4 del Decreto Foral 91/2018 . No obstante, en ningún caso podrá superarse el valor fijado en la ponencia de valores que se encuentra en el origen del procedimiento que ahora nos ocupa, a fin de no quebrantar la prohibición de *reformatio in peius*. [...]».

En fase de ejecución de sentencia, la Diputación Foral de Vizcaya aprobó una nueva ponencia de valores para el BICE "Puerto de Bilbao" (resolución 466/2023, de 10 de mayo, de la Dirección

Síguenos en...



General del Catastro y Servicios del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas de Vizcaya,) y, con base en ella, dictó dos resoluciones en las que, respectivamente, (i) se notificó a la recurrente los nuevos valores catastrales resultantes de esta nueva ponencia, explicitando que se comunicaban dichos valores con efectos desde el 1 de enero de 2020 y (ii) se revisaron los valores catastrales para el año 2021 con eficacia igualmente retroactiva a 1 de enero de dicho año.

Disconforme con la referida eficacia temporal de la nueva ponencia, la mercantil instó incidente de ejecución, que fue desestimado por la Sala de instancia, igualmente con remisión a un asunto precedente similar, sobre las siguientes consideraciones:

«Por otro lado, Toro y Betolaza se remite al artículo 27.8 de la NF3/2016 para defender su posición. Conforme a este precepto, «el valor catastral asignado tendrá efectividad el uno de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación.» No cabe duda de que esta es la regla general, que ha de aplicarse a los casos en que se elabora una nueva ponencia de valores que modifica el valor catastral de un bien.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estamos ante un supuesto especial, dado que la nueva valoración se produce como consecuencia de una sentencia que anuló la anterior y ordenó rehacerla conforme a unos criterios muy claros. Ello nos sitúa en el ámbito del artículo 39.3 de la Ley 39/2015 que, de forma excepcional, permite que produzcan efectos retroactivos los actos dictados en sustitución de otros que hubieran sido anulados. Pues bien, esto es precisamente lo sucedido en el caso que nos ocupa. En efecto, la administración aprobó una ponencia de valores que, en la medida en que se notificó en 2019, había de producir sus efectos a partir del uno de enero de 2020. No obstante, anulada esta por nuestra sentencia, lo procedente era elaborar una nueva cuyos efectos habrían de cubrir todo el período de tiempo que cubría la inicialmente dictada.

Lo razonado nos lleva a rechazar la pretensión de Toro y Betolaza».

Por su lado, la mercantil recurrente entiende que la normativa catastral, tanto la foral de Vizcaya, (artículo 27.8 de la Norma Foral 3/2016) como la estatal (artículos 29.5 y 30.3 del TRLCI), contemplan la eficacia prospectiva de las ponencias de valores, resultando que la aplicación al caso de lo dispuesto en el ya citado artículo 39.3 LPACAP es improcedente por contravenir el artículo 9.3 CE y la jurisprudencia constitucional que lo interpreta.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Esta Sección de Admisión aprecia que el recurso preparado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que, en torno a la interpretación del artículo 39.3 de la LPACAP, en el específico ámbito de las ponencias de valores que se dictan en ejecución de sentencia en sustitución de otras previas, no existe jurisprudencia de esta Sala, resultando que la infracción denunciada, además de poseer suficiente virtualidad expansiva, se ha de estimar suficientemente fundada, en contraste con la normativa catastral y constitucional alegada, a los efectos de admisión del recurso de casación y concurriendo, en definitiva, el supuesto de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA.

Por otra parte, es de reseñar que el auto recurrido rechazó la solicitud de nulidad de lo ejecutoriado, en lo concerniente a la discutida retroactividad de efectos del valor catastral fijado con referencia a 1 de enero de 2020, sin hacer consideración alguna a lo dispuesto en la propia sentencia ejecutada, que ordenó la retroacción de actuaciones para aprobación de nueva ponencia de valores catastrales, y estableció que los nuevos valores catastrales no podrían superar el fijado en el acuerdo de fijación de valor catastral invalidado. De forma que el auto dictado en incidente de ejecución, y luego confirmado en vía de reposición, admite la eficacia retroactiva dispuesta en los actos administrativos de ejecución, y la fundamenta en la aplicabilidad al caso de lo previsto en el art. 39.3 de la Ley 39/2015. Así lo afirma el auto de 22 de noviembre de 2023, dictado en el incidente de ejecución, cuando, respecto a la alegación de la promotora del incidente de ejecución de que «[...] que se habría dado eficacia retroactiva a la nueva ponencia de valores, dado que se habrían extendido sus efectos a uno de enero de 2020 [...]», afirma que el incidente de ejecución suscitado con tal motivo no sería inadmisibles por manifiestamente infundado, como solicitaba la Diputación Foral de Bizkaia, dado que, señala el auto «[...] Es cierto que lo aquí planteado es una cuestión que no se resolvió directamente en sentencia. Ahora bien, no lo es menos que incide de pleno en la ejecución y eficacia de lo resuelto. De tal manera que estamos hablando de un elemento esencial a la hora de determinar hasta dónde llega nuestro pronunciamiento, por lo que no es preciso el inicio de un nuevo procedimiento judicial para resolver tal cuestión accesoria [...]».

En definitiva, según las propias resoluciones dictadas en el incidente de ejecución, se resolvería en el auto dictado en el incidente de ejecución con base en tal precepto, art. 39.3 LPAC, y no con fundamento en lo dispuesto en la sentencia sobre el alcance retroactivo de su fallo. Por tanto, y sin otro alcance que verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, se constata la verosimilitud de la afirmación del escrito de preparación del recurso de casación, de que los autos dictados en ejecución de sentencia pudieran haber resuelto cuestiones "no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta", conforme exige el art. 87.1.c) LJCA para la admisibilidad del recurso de casación contra autos dictados en ejecución de sentencia, puesto que, como se ha dicho, la Sala de instancia fundamenta la conformidad de la retroactividad del valor catastral notificado, en los términos ya dichos, en la aplicación del art. 39.3 LPAC, que se analiza en esos autos, sin mención al propio pronunciamiento de la sentencia ejecutada.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, anulada en sentencia judicial firme la Ponencia de Valores de un BICE y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia y con sustento en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada.

La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 39.3 de la LPACAP, en relación con los artículos 9.3 y 24.1 de la CE, el artículo 27.8 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, con disposiciones semejantes a los artículos 29.5 y 30.3 del TRLCI, y el artículo 103.4 de la LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 4380/2024, preparado por la representación procesal de Servicios Logísticos Portuarios, SLP, S.L., contra el auto dictado de 22 de noviembre de 2023, confirmado en reposición por el de 10 de enero de 2024, ambos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, que desestimó el incidente de ejecución n.º 22/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, anulada en sentencia judicial firme la Ponencia de Valores de un BICE y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia y con sustento en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 39.3 de la LPACAP, en relación con los artículos 9.3 y 24.1 de la CE, el artículo 27.8 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, con disposiciones semejantes a los artículos 29.5 y 30.3 del TRLCI, y el artículo 103.4 de la LJCA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

